



Expediente: PAOT-2025-2608-SPA-1802

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2025

7 9 7 0

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 JUN 2025.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-2608-SPA-1802 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) Ruido excesivo en zona residencial por parte del Wings Army Parques Plaza después de las 10pm (...) no cuentan con ningún tipo de aislante y en múltiples ocasiones los decibeles alcanzan arriba de los 70 (...) [Ubicación de los hechos: Calle Lago Alberto, número 442, local 7, colonia Anáhuac I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, entre calles Espíritu Santo y Bahía de San Hipólito, como referencias se trata de una unidad habitacional con plaza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento en que se presentó la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras, derivadas de las actividades que se realizan en el establecimiento mercantil denominado "Wings Army Nuevo Polanco", ubicado en Calle Lago Alberto, número 442, local 7, colonia Anáhuac I Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo.



Expediente: PAOT-2025-2608-SPA-1802
No. Folio: PAOT-05-300/200- 7 9 7 0 -2025

Sobre el tema, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de contaminantes de ruido; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio señalado en la denuncia, siendo atendidos por la persona encargada del lugar, quien manifestó que el establecimiento denunciado cuenta con 6 bocinas pequeñas de 50x20 centímetros de largo, una bocina de 70x50 centímetros, todas rectangulares, además de un subwoofer y 6 pantallas de 65 pulgadas, las cuales reproducían música ambiental a un volumen bajo. Por lo anterior, mediante oficio correspondiente, se hicieron del conocimiento del propietario y/o encargado y/o responsable del establecimiento mercantil objeto de investigación, las disposiciones jurídicas aplicables en materia de emisiones sonoras y se les exhortó a su cumplimiento.

Posteriormente, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, en el horario en donde la persona denunciante manifestó que había mayor percepción de emisiones sonoras, con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente, constituyéndose en el espacio público, al exterior del inmueble, constatando que el establecimiento denunciado no generaba emisiones sonoras con motivo de música grabada ni en vivo.

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante en diferentes días y horarios; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras.



Expediente: PAOT-2025-2608-SPA-1802

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-7970

-2025

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad, llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose en el domicilio señalado en la denuncia, siendo atendidos por la persona encargada del lugar, quien manifestó que el establecimiento denunciado cuenta con 6 bocinas pequeñas de 50x20 centímetros de largo, una bocina de 70x50 centímetros, todas rectangulares, además de un subwoofer y 6 pantallas de 65 pulgadas, las cuales reproducían música ambiental a un volumen bajo. Por lo anterior, mediante oficio correspondiente, se hicieron del conocimiento del propietario y/o encargado y/o responsable del establecimiento mercantil objeto de investigación, las disposiciones jurídicas aplicables en materia de emisiones sonoras y se les exhortó a su cumplimiento.
- Posteriormente, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos, en el horario en donde la persona denunciante manifestó que había mayor percepción de emisiones sonoras, con la finalidad de la realizar el estudio de ruido correspondiente, constituyéndose en el espacio público, al exterior del inmueble, constatando que el establecimiento denunciado no generaba emisiones sonoras con motivo de música grabada ni en vivo.
- Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llamó al número telefónico proporcionado por la persona denunciante en diferentes días y horarios; sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-2608-SPA-1802
No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2025
7 9 7 0

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/EDW/M

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400